

JUZGADO UNDECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, cinco de mayo de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	GIOVANNY ANDRES RUIZ OSPINA
Radicado	050013103011 2023 00172 00
Temas	INADMITE DEMANDA

Se INADMITE la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL instaurada por BANCOLOMBIA S.A. en contra del sr. GIOVANNY ANDRES RUIZ OSPINA, para que de conformidad con las disposiciones del artículo 90 del Código General del Proceso, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, la parte actora reúna los siguientes requisitos:

PRIMERO. En los términos de los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P., deberá aclarar y adecuar hechos y pretensiones de la demanda conforme a la obligación que pretende ejecutar según los lineamientos legales dispuestos para ello en lo que respecta a la fecha de causación de los intereses remuneratorios. Lo anterior, por cuanto se deprecia que el pagaré fue suscrito el día 7 de marzo de 2019 y que el deudor incurrió en mora para el pago de las cuotas pactadas desde el día 9 de noviembre de 2022 (hecho 6°) pero, en la pretensión 1.3 del libelo genitor, se pretende el cobro de los intereses de plazo para las fechas generadas entre el 8 de octubre de 2012 y el 7 de marzo de 2023.

Siendo así, deberá también aportar en forma discriminada la operación matemática que permita evidenciar el saldo adeudado por concepto de intereses de plazo para la obligación pactada en el pagaré.

SEGUNDO. Como quiera que la obligación inicialmente pactada en el pagaré allegado como base de recaudo fue por la suma de \$200.335.800, y en las pretensiones de la demanda se solicita orden de pago por la suma \$190.193.976,86, deberá narrarse en los hechos de litis del por qué dicha situación, por cuanto nada se dijo al respecto en la parte introductoria.

TERCERO. Deberá corregir en el acápite de “solicitud especial de embargos y secuestro” la normatividad allí señalada, ya que no es propia de la naturaleza del proceso que se pretende adelantar, la cual tiene una disposición especial en el Código General del Proceso en el capítulo VI.

CUARTO. Por tratarse de una demanda de mayor cuantía, deberá corregir el acápite de “competencia y cuantía” en tal sentido.

QUINTO. Informará si el correo electrónico denunciado en la demanda por la apoderada judicial de la parte actora, coincide con el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Para mejor comprensión del asunto se reproducirá la demanda con las correcciones q sean necesarias.

6.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Beatriz Helena Del Carmen Ramirez Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 011

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f6e77661650b50ae6236f7800079c8a32d53bfcf2bad2a09f30da8ae60880ee**

Documento generado en 08/05/2023 02:24:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>